

CAPITULO SEGUNDO,

De los instrumentos.

- | | |
|---|--|
| <p>§. 1. De cuantas clases son los instrumentos.</p> <p>2. Requisitos para que haga fe el instrumento público otorgado en los reinos de Castilla.</p> <p>3. Número de testigos que deben presenciarse el otorgamiento de los contratos.</p> <p>4. Calidades que deben tener dichos testigos.</p> <p>5. No hace fe el instrumento otorgado por escribano en quien concurre alguno de los defectos que allí se expresan.</p> <p>6. Tampoco hace fe ni trae aparejada ejecución el instrumento que no está asignado por el escribano ante quien se otorga.</p> <p>7. Tres clases de instrumentos públicos, á saber, protocolo ó registro, copia ori-</p> | <p>ginal y traslado.</p> <p>8. Del registro ó protocolo.</p> <p>9. El protocolo es la matriz, origen y fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden las partes.</p> <p>10. De la copia original, y requisitos que debe tener.</p> <p>11. Del traslado y sus circunstancias.</p> <p>12. De las copias que puede dar el escribano sin decreto judicial.</p> <p>13. Del mismo asunto.</p> <p>14. Quié deberá hacer el interesado en la escritura cuando el escribano ha muerto y no consta ni parece en su protocolo la escritura matriz por haberla perdido ú otro motivo.</p> <p>Real cédula sobre el uso del papel sellado.</p> |
|---|--|

1. **L**os instrumentos son auténticos, públicos y privados. El auténtico es el que firman y sellan el Rey, los arzobispos, obispos, prebendados, duques, condes, marqueses, maestros de las ordenes militares, y otros grandes señores, y los cabildos, universidades y consejos: se llama así porque está autorizado por el mismo que lo hizo, y contiene hecho suyo privativo y no ageno; y porque por él, y no por un tercero tiene autoridad cierta (1). También se llama auténtico lo que está comprobado por la autoridad de muchos, y lo que se halla en el archivo público y lo demás que refiere Gregorio Lopez en la glos. 1. de la ley 1. tit. 13. Part. 3. Este instrumento prueba contra el que

1 Covarr, *Pract.* cap. 19, num. 1.

lo mandó sellar si lo reconoce, mas no á su favor; sobre lo cual véase la ley 114. tit. 18. Part. 3. en los dichos, y sus diez glosas primeras. Instrumento público es el que autorizan los escribanos de los pueblos ante testigos, y contiene hechos y cosas ajenas que pasan á su presencia; y ambos hacen fe y plena probanza en cuanto á su contexto (1): como igualmente el que autoriza el escribano de cabildo ó consejo (que es propiamente fiel de fechos, si por él es nombrado y no tiene Real título), en las cosas á él concernientes (2); bien que hoy á entrambos llaman vulgarmente auténticos. Del privado se tratará cuando se hable de la prueba que puede hacerse en juicio por medio de los instrumentos.

2. Para que haga fe el instrumento público otorgado en los reinos de Castilla han de concurrir en él, á mas de las cuatro circunstancias necesarias para la validacion de los contratos, de que se hablará cuando se trate de estos, los requisitos siguientes: 1.^o que se otorgue ante escribano de número del pueblo, y no ante los Reales, excepto en aquellos casos en que á estos es permitido, segun se dijo en el capítulo anterior, párrafo 15; 2.^o que se haga en registro protocolo de pliego entero del sello cuarto (ya sea suelto cada pliego, segun en la Corte se estila, ó metido por cuadernos uno en otro: pero esto no lo manda la ley ni dice mas que pliego entero), y que las copias se saquen del literal, y finalmente en el papel sellado que la ley Real prescribe para cada contrato ó instrumento segun su calidad y cantidad (3); 3.^o que al principio ó fin del instrumento (pues la ley no distingue) se expresen el dia, mes, año y lugar ó pueblo en que se otorga, los nombres y apellidos de los contrayentes y de los testigos que presenciaren su otorgamiento ó publicacion, y la vecindad de unos y otros; pero no es preciso que se especifique el lugar, sitio ó parage del pueblo ó lugar, porque la ley no lo previene, antes bien habla disyuntivamente en cuanto dice: *Y el lugar ó casa donde se otorgan*: bien que lo que abunda no daña; 4.^o que lo firmen los otorgantes, y si no saben ó no pueden, uno de los testigos instrumentales á su ruego, y no otro, diciendo al final del mismo instrumento que un testigo firmará por ellos, á causa de no saber ó no poder, y expresando el motivo de su imposibilidad; pero aunque los otorgantes sean muchos, y

1 Leyes 1. y 114. tit. 18. Part. 3.

2 Ley unic. tit. 26. lib. 4. de la Rec.

3 Leyes 1. tit. 23. y 1 y 2 tit. 24. lib. 10. Nov. Rec. Al fin de este título se ha-

llará la última Real cédula sobre las reglas que han de observarse para el uso del papel sellado,

ninguno sepa firmar, no es necesario que cada testigo firme por cada uno, porque la ley no lo manda: basta que uno firme por todos, excepto en el testamento y codicilo cerrados, y así se practica; 5.º que antes de las firmas se saquen y salven sin sospecha las enmiendas, adiciones, testaduras y entrerenglonaduras que tenga; 6.º que lo firme y autorice, y selle ó signe el escribano, y dé fe de que conoce al otorgante; y no conociéndolo, que con juramento depongan de su conocimiento dos de los testigos instrumentales que expresen ser el mismo que suena, y de aquel nombre y apellido, sin fraude, y que firmen también el instrumento por esta razón (1); á los cuales ó á lo menos á uno debe conocer, y en este caso dar fe de su conocimiento, pues cuando conoce al otorgante, no necesita darla de ellos, ni conocerlos, porque la ley no lo manda; ó que el sugeto á cuyo favor se formaliza, se de por satisfecho del conocimiento del otro contrayente, como que le importa, y á nadie mas, el saber con quien contrae para no ser perjudicado, y que lo firme igualmente; ó un testigo por él si no sabe; pues como la fe del conocimiento se estableció á su favor con el objeto de evitar engaños y perjuicios, en dándose por contento de él, cesan y se verifica el fin de la ley, y así se practica; bien que aunque la fe y la deposición de los testigos ó el beneplácito del contrayente falten, no se anulará el instrumento, y solo será cargo arbitrario y pecunario contra el escribano, por no cumplir el legal precepto, porque la ley no lo invalida ni le impone pena, pero basta que se lo prohíba para que no lo haga (2); sin embargo le advierto, que si á ninguno de los otorgantes conoce, no ha de suponer ni firmar que tienen los nombres que dicen tener, sino decir, *que expresaron llamarse así*, lo cual es muy diverso, y de esta suerte no se le podrá argüir de qué dió á entender que los conocía; y lo mismo ha de practicar en el examen de testigos cuando no los conoce. Del mismo modo se le puede exigir pena arbitraria, y mucho mas crecida, por no autorizar el instrumento, porque por este defecto y omisión no es ni se le tiene por público, sino por privado, ni de él se puede dar copia que pruebe en juicio; y si el escribano ha muerto, necesitan probar su contexto por otro medio los interesados, á quienes de este punible descuido ó malicia se irrogan gravísimos daños, que deben resarcirles los herederos del escribano; 7.º que este signe todas las escrituras,

1 Leyes 54 y 114. tit. 18. Part. 3. 1 y 2. tit. 23. y 2. tit. 24. lib. 10. Nov. Rec.

2 *Cur. Philip.* part. 1. §. 17. num. 30,

porque el signo ó sello es el caracter Real que las vigoriza; pero esto solo se practica en las copias, pues en cuanto á los protocolos se signa el de cada año á su final, cuyo signo comprende y corrobora todos los instrumentos dentro de él otorgados; 8.º que el instrumento no esté roto ó cancelado en parte sustancial, como son los nombres y apellidos de los otorgantes, escribanos, testigos, firmas, signo, cosa, cantidad, plazos, pactos, fechas y lugar de su otorgamiento; pues si lo está, ó en abreviatura, y no puede tomarse el verdadero sentido de su contexto; ó aun cuando se entienda, si está enmendado ó testado, y no salvo sin sospecha antes de las firmas; ó la cantidad ó fecha por guarismo ó con letras iniciales, poniendo una sola por nombre ó cantidad, v. gr. A. por Alonso, C. por ciento, no hará fe (1). Esta forma y solemnidad debe observarse exacta y puntualmente por el escribano para que no se le haga cargo cuando se le visite, ni el instrumento se anule, ni cause perjuicio á los contrayentes, y no la puedan remitir ni renunciar estos, porque á todos está prohibido inmutar y alterar lo dispuesto por derecho (2); bien que si el instrumento contiene diversos capítulos, y alguno de ellos está viciado solamente, no se viciarán por ellos demas, porque en lo visible no se vicia lo útil por lo inútil; y la mismo sucede cuando alguno está oscuro y confuso, si por otro se puede percibir el verdadero sentido de su contexto (3). Por lo tocante á si el instrumento se podrá extender en latin ó en otro idioma que el castellano, de lo cual no hallé ley ni autor que trate, digo que no, y que el protocolo ha de extenderse en el idioma vulgar, aunque el escribano posea el de los otorgantes, en caso de ser este extranjero, y la razon es porque como instrumento público que se atorga ante testigos, debe leerse ante estos, y estos enterarse de cuanto contenga para deponer en caso de duda de su contexto (lo que no podrán hacer no entendiéndolo), como tambien para obviar simiestras y voluntarias interpretaciones; y aun cuando los testigos posean el propio idioma y lo entiendan, deberá hacerse lo mismo; porque de lo contrario, se lo harán traducir al escribano al tiempo de la visita, y como instrumento público debe estar escrito en el idioma que usa la gente del pueblo y provincia en que se formaliza; y asi los magistrados y otros jueces literatos y los abogados poseen el latin, y hacen que los instrumentos latinos se traduzcan al vulgar, co-

1 Leyes III. tit. 18. 7 y 12, tit. 19; Part. 3. y 1. tit. 23, lib. 10. Nov. Rec.

2 Ley 32, tit. 9, Part. 6.

3 Gom. en la ley 45 de Toro. num. 14. Ciriac. controvers. 408. Menoch. lib. 5.

mo diariamente lo vemos; y lo propio debe observarse con los documentos que se insertan en los instrumentos, para evitar el gasto de traducirlos á su costa, si los visitadores no los entienden; bien que el escribano puede sacar copia testimoniada traducida, y ponerla con ellos, si posee el idioma, y no hay traductor público que los traduzca. Pero en cuanto á las copias de ellos no hay inconveniente en que el escribano las dé traducidas en otro idioma que entienda, porque como estan otorgados segun deben, y el escribano en la copia no hace mas que dar fe de que concuerda con el protocolo, y por ser acto privativo suyo no hay necesidad de testigos que lo testifiquen, se ha de estar á su fe, mientras no se pruebe lo contrario: al modo que en los protestos de cambios, que se copian en el idioma en que se hallan, y no hay mas testigos ni solemnidad que la fe del escribano, ni es necesaria, por ser unos meros testimonios que no requieren otra.

3. En cuanto á los testigos que deben presenciar el otorgamiento de los contratos (cuya asistencia á él se estableció para evitar toda sospecha de falsedad, y asegurarlos mas, y la fe del escribano) dice una ley de Partida (1) que concurren tres ó dos escribanos por ellos y que escriban sus nombres en el instrumento, que es lo mismo que firmarlo; y aunque de otras tres leyes de Partida posteriores (2) se prueba ser suficientes dos testigos, no obstante, lo mejor es que lo presenciaren tres como se practica; y sobre todo se estará á la costumbre de la provincia.

4. Estos testigos deben ser precisamente varones hábiles para testificar (y no locos, ciegos, mudos, absolutamente sordos ni con otro defecto legal) y mayores de catorce años, ó á lo menos, entrados en ellos (3), y siendo menores de esta edad, no los debe admitir el escribano; y aunque la muger en todo puede serlo, excepto en testamento ó en otra última disposicion (4), no se la admite por tal en los contratos. No es preciso que los testigos sean vecinos del pueblo en que se otorga el instrumento, porque ninguna ley lo previene como en el testamento nuncupativo, ni concurren para ello los motivos que para este; bien que debe expresarse en él de donde lo son, para que testifiquen de él si se dudase de su otorgamiento. Los religiosos profesos pueden ser testigos de cualquier instrumento, disposicion testamentaria y acto civil, porque ninguna ley civil ni canónica se

1 Ley 54. tit. 18. Part. 3.

2 Leyes 111. 114 y 119. tit. 18. Part. 3.

3 Ley 9. tit. 16. Part. 2.

4 Ley 17. tit. 16. Part. 3. y leyes 1 y 9. tit. 1. Part. 6.

lo prohíbe; lo cual se entiende aun en el caso de que no tengan licencia de sus preladados, pues para lo que la necesitan es para testar, tratar y contratar, y deponer en juicio lo que ante ellos pasó, como se dirá tratando de la prueba judicial por testigos, mas no para serlo en los instrumentos.

5. No hace fe el instrumento que autoriza el escribano públicamente excomulgado (1); y si no lo está, el que se otorga ante él á su favor ó de su mujer, padre, madre, hijo, hermano, yerno, suegro y de otros parientes hasta el cuarto grado, porque es sospechoso; pero el que se otorga ante él contra ellos ó contra sí mismo, la hace (2), como tambien el que autoriza como apoderado de alguno á favor de otro observando en su extension y otorgamiento las solemnidades, y formalidad prescriptas por derecho, sin faltar cosa alguna, y haciendo protocolo. Bajo este supuesto puede otorgar su testamento y codicilo, y ventas, trueques, donaciones, obligaciones y demas contratos á favor de un tercero, y como apoderado sustituir el poder, y formalizar los instrumentos para lo que se le concede facultad en él, sin necesidad de valerse de otro escribano; y la razon es porque puede ser considerado bajo dos conceptos, uno público y otro privado, y aunque son realmente distintos, mas no incompatibles cuando no actúa á su favor ni al de las referidas personas, al modo que puede hacer de juez y escribano con comision, como se practica.

6. Tampoco hace fe ni trae aparejada ejecución el que no está signado por el escribano ante quien se otorga, aunque lo firme, antes bien se reputa por privado; y la razon es, porque el signo es el sello ó caracter Real que lo vigoriza y da autoridad pública, y es esencial para que la haga y sea creído: por lo mismo está mandado que los escribanos signen cada año los registros que en él hicieren, pena de suspension de oficio por uno y de diez mil maravedis (3). Y esto se prueba tambien del título que se les expide, en el que su Magestad dice: *Y mando que todos los poderes, ventas, censos, compromisos, transacciones, testamentos, codicilos, obligaciones y otras cualesquiera escrituras que ante vos pasaren y se otorgaren, á que fuéredes presente, y en que fuere puesto el dia, mes, año y lugar donde se otorgaren, y los*

1 Ley 117 del Estilo. Parlad. lib. 2. *Rer.* cap. 2o. num. 21. Barboz. in *Collectan.* cap. *Discernimus*, de *sentent. excommunicat.* in 6. num. 8.

2 Parlad. lib. 2. *Rer.* cap. 2o. num. 23.

Greg. Lop. en la ley 3. tit. 19. Part. 3. glos. 6. Pareja de *edition. instrum.* tit. 5. resolat. 1. num. 17.

3 Ley 54. tit. 18. Part. 3. leyes 1 y 6. tit. 23. lib. 1o. Nov. Rec.

testigos que á ello se hallaren presentes, y vuestro signo tal como este, que yo os doy, de que mando useis como tal mi escribano, valgan y hagan fe judicial y extrajudicialmente &c.: lo cual no milita respecto de los fieles de fechos electos para con los consejos, que por no tener título ni autoridad Real, no pueden como tales signar ni autorizar instrumentos, y sí solo las cosas que pasaren en juicio ante sus jueces (1), y las peculiares del consejo: ni tampoco respecto de los escribanos de Cámara del Consejo, chancillerías y audiencias Reales, pues estos certifican y no dan fe ni signan los despachos ni certificaciones. Y se previene lo primero, que el escribano que tomó la nota, razón ó minuta del instrumento no debe cometer ni delegar á otro la facultad de extenderla ni de concluirla (2), como tampoco confiar á su amanuense la toma de ella, sino tomarla por sí para cerciorarse de la voluntad y convenio de los contrayentes, y extenderlo con arreglo á ella. Lo segundo, que jamas debe variar de signo, ni mudar la forma de la firma que hechó al tiempo de su aprobacion, sin expresa Real facultad, porque no es suyo, sino del Rey que se lo dió, en virtud de cuya concesion ejerce autoridad pública (3); de lo contrario debe ser reprendido: y resarcir á los interesados los daños que se les irroguen, porque el instrumento no mercede fe, por no poderse comprobar en caso de dudarse si es ó no suyo, ni se reputará por público sino por privado. Y lo tercero, que aunque el escribano tenga título honorario de secretario del Rey, debe signar los instrumentos y testimonios que ante él pasen como escribano, porque como mero secretario carece de facultades para autorizar instrumentos públicos, y el signo es de esencia del instrumento y lo corrobora; por cuya razón, y porque en el protocolo de cada instrumento no se pone, se manda que al fin de cada año se signe el comprensivo de todos los que durante él pasaron ante el escribano, cuyo signo los autoriza todos, y así se pone á su final (4); por consiguiente en lo que autoricen como escribanos han de usar del signo y dar fe: y en lo que como secretarios, certificar y firmar, y no exponer los instrumentos á que no sean creídos por defecto del signo.

7. Los instrumentos públicos son de tres clases que se distinguen con los siguientes nombres, á saber: 1.^a protocolo ó registro; 2.^a copia original; y 3.^a tratado. El protocolo es la escri-

1 Ley 3. tit. 19. Part. 3. et ibi glos. 7.

2 Covarr. *Pract.* cap. 21, num. 1.

3 Arg. *Authent. de instrument. cautel.*

y su glos. 5.

4 Leyes 54 y 55, tit. 18. Part. 3. et ibi glos.

tura matriz, original ó primera, en que el escribano nota brevemente la sustancia del acto ó contrato para poderla extender despues con arreglo á derecho y al convenio de los contrayentes (1), segun antiguamente se practicaba: y tambien se llama asi el libro en que se escribe la primera matriz ó escritura original de los instrumentos que las partes piden.

8. El registro es el libro en que se extienden los instrumentos protocolos y privilegios para renovar y comprobar ó confrontar las copias que de ellos se sacan en caso de perderse, romperse ó dudarse de su tenor, lo cual se prueba de la ley 8. tit. 19. Part. 3. pero hoy se usa indistintamente de las voces ó palabras protocolo y registro, entendiéndose por una misma cosa; y no solo se llama asi el libro comprensivo de las escrituras de un año, dos ó mas, sino á cada una de estas en particular. Aunque en lo antiguo se otorgaban por las meras notas, razones ó minutas que los escribanos tomaban y las partes firmaban, segun dejó expuesto, y estos extendian y daban luego las copias con arreglo á lo sustancial del contrato, como se previene por la ley 9. tit. 19. Part. 3., de cuyo método se originaban dudas, pleitos y perjuicios; para evitarlos se abolió justa y sabiamente este modo de escriturar por la señora Reyna Doña Isabel en la pragmática que estableció en Alcalá el año de 1503, á 7 de junio, que es la ley 1. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec. la cual prescribe la forma de ordenar y otorgar los instrumentos y dar sus copias; cuya disposicion es la que se observa.

9. El protocolo ó registro es la matriz, origen y fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden las partes, y por él se disuelven las dudas que en ellas ocurren (2), que es el fin para que fue introducido, y no para otro alguno. Debe estar siempre en poder del escribano ante quien pasó (3), y este custodiarlo, y signarlo al fin del año, como se ha dicho, y asimismo poner en él fe ó nota de si ha dado copia de su contexto, segun lo ordena la ley 54 al fin, tit. 18. Part. 3.; y conteniendo todos los requisitos expresados en el párrafo segundo de este capítulo y en el nueve del anterior, hace plena fe en orden al efecto para que se intrujo; de modo que en caso de duda mas se debe estar á él que al trasunto (4). Pero presentado en juicio

1 Spigell. y Calvin. *Lexic. juridic.* en la palabra *Protocolum*.

2 Leyes 8. y 8. tit. 19. Part. 3. y ley 3 y 6. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.

3 Covarr. *Practic.* cap. 19. Castiell. lib. 2. Molin. *de hispan. primogen.* lib. 3. cap.

13. num. 44. Parej. *de edition. instrum.* lib. 1. resol. 3. §. 3.

4 *Speculator. de instrum. edit.* §. *Videntium.* num. 4. Mascard. *conclus.* 4. num. 1. y *conclus.* 125. num. 2. *Parlad.* lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 12. lin. 2. num. 14. al 17

no la hará, porque no se estableció para esto, y porque carece del signo ó caracter Real que autorice y debe contener todo instrumento público para ser creído en él segun la ley.

10. El instrumento conocido entre los jurisconsultos por original (bien que el que con propiedad se debiera llamar asi es el protocolo ó registro, como queda sentado) es la primera copia que literal y fielmente se saca de este por el escribano que lo hizo y autorizó, la cual debe estar suscrita por él con arreglo á lo dispuesto en la ley 51. título 18. Part. 3., y no dada por concuerda, segun algunos practican por ignorancia, para que no se dude que es la original y primera, ni se le objete el defecto de la suscripcion, como forma ordenada por la ley, si en su virtud se pide ejecucion, segun he visto objetar y estimar en juicio, y convertir este en ordinario. Se llama *copia original* por tres razones: 1.^a porque es sacada de la fuente ó matriz; 2.^a porque es el origen de todos los ejemplares, trasuntos ó traslados que de ella se pueden sacar y traducir; 3.^a porque es dada, suscrita y autorizada por el escribano que hizo, perfeccionó y autorizó el protocolo: y faltando alguno de estos indispensables requisitos, ya no es ni se la debe titular copia original; pero conteniéndolos hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecucion, y no debe redargüirse de falsa civilmente, porque es *prueba probada y acabada ó perfecta*; la que no se induce de la deposicion de testigos, como del instrumento público, pues por aquella no se prohíbe ni excluye probar lo contrario por otros testigos ó por otro medio, lo cual no sucede con el instrumento (1); bien que puede ser redargüida absoluta y criminalmente si en la realidad es falsa y suplantada; de lo cual se tratará difusamente en el libro tercero cuando se hable de la prueba judicial hecha por instrumentos. Pero no hace fe judicialmente, aunque esté autorizada por otro ó por mas escribanos y ninguna copia se haya sacado del registro; ni la pluralidad de signos la da mayor vigor, porque como todos no tienen mas que una autoridad, y el escribano no puede hacer válido lo que el derecho estima nulo, es lo mismo que si uno solo lo autorizara. Lo cual se entiende aun cuando la dé su heredero sucesor en su oficio, á menos que se coteje ó compruebe, ó que para darla intervenga precepto judicial con citacion de parte, si es de los que la requieren. Y sin embargo de que habiendose entregado á su heredero los protocolos y papeles con

1 Begund. *Bibliot.* en la palabra *probatio*, num. 7.

intervencion de la justicia, no necesita el judicial precepto para darla, no siendo de los que le está prohibido y expresaré en el párrafo 13; no obstante, no hará fe en juicio sino se comprueba con citacion contraria, y el registro anual no está foliado ni signado á su final, como debe, por el escribano ante quien se otorgó el instrumento (1). Bien que si ninguna de estas se redarguye de falsa por la parte contra quien se producen, no es necesaria su comprobacion, porque es visto aprobarlas y no dudar de su veracidad.

11. *El traslado ó ejemplar* [que vulgarmente se llama *testimonio por concuerda*] es el que por exhibicion se saca de la copia original ó de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera. Este traslado, trasunto ó ejemplar estauado autorizado por el escribano ante quien se sacó el instrumento, hará fe, porque milita la propia razon para ser creído, que si se sacara del protocolo (2), no obstante que siendo dado por exhibicion no se deberá titular original ni traerá aparejada ejecucion. Pero si lo es por otro escribano, ya lo saque del protocolo, ó por exhibicion de la copia original, no hace fe regularmente en juicio contra quien lo produce, ni en su virtud se debe despachar ejecucion, porque no la trae aparejada, y si se despacha, es nula: ni tampoco sirve ni puede darse en su vista la posesion de la herencia ó mayorazgo, aunque el escribano que lo sacó afirme estar sin sospecha el original, y al tiempo de sacarse no haya ningun adversario cierto á quien citar. Lo cual se entiende excepto que se dé con autoridad judicial y citacion personal de este, ó por edictos solemnes si á ninguno se conoce: ó que precedida dicha citacion se compruebe con el protocolo, ó de consentimiento de ambas partes, en cuyo caso las perjudicará, como tambien á sus sucesores (3).

12. Algunos escribanos estan persuadidos que de todas las escrituras que ante ellos pasan, pueden dar á las partes cuantas copias les pidan, sin ser necesario precepto judicial: otros que sin que intervenga este, ninguna pueden dar mas que la primera; y otros: en que pasando el año de su otorgamiento no pueden poner suscripcion en ellas sino *concuerda*. Para que no ignoren lo que les está permitido y prohibido, digo: que de las escri-

1 Ley 55. tit. 18. Part. 3. y leyes 6 y 10. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec. Parej. cit. resol. 3. y tit. 5. resol. 1. num. 12. Covarr. *Pract.* cap. 21. num. 3. y 4. Salga. *de retent.* part. 2. cap. 20. num. 60.

2 Covarr. ibi num. 2. vers. *Quid si fat.* Mascard. concl. 712. num. 35 Molin. lib. 3. *de primogen.* cap. 13. num. 41. al 49.

3 Covarr. ibi num. 5.

ras de poder, ventas, cambio, donacion, testamento, poder para testar; codicilo, compañía, redencion de censos ó gravamen, cartas de pago, renunciacion, lastos, esperas, adopcion, emancipacion, contratos de obra y demas, en cuya virtud no tiene accion el acreedor á pedir la deuda tantas cuantas veces parezca, ni puede resultar perjuicio á la otra parte, puede y debe el escribano ante quien pasaron, dar á los verdaderos interesados, y no á los que no lo sean, todas las copias que quieran y le pidan, sin que para ello sea necesario precepto judicial, (al modo que cuando está rota y piden copia de ella lo manda la ley 12. tit. 19. Part. 3.) como lo ordena la 10. tit. 19. de la misma Partida. Lo cual se entiende sin citar á la otra parte y sin que la que la pretende tenga que probar habérsele perdido la primera (1): y se entiende tambien en cualquier tiempo que le pida la copia ó copias; ya sea dentro ó fuera del año de su otorgamiento: primero, porque la ley no se lo prohíbe; y segundo, porque las leyes hablan indistinta y absolutamente, sin prefinir ni limitar tiempo; por lo que solo dándolas en año diverso, deberá añadir en la suscripcion la fecha en que las da, aunque ninguna se halla sacado del registro, y todas serán y deberán llamarse originales, y haran veces de tales, porque han salido de la fuente ó matriz, y sido autorizadas por quien hizo el protocolo y tuvo facultad y potestad legal para darlas por sí sin decreto judicial (2); y porque en dar fe de haberse hallado presente á su otorgamiento no falta á la verdad, por haber sido asi, y tener en su poder el protocolo en donde consta; pero ni el que le suceda en su oficio y papeles, ni otro alguno, deben darlas sin que preceda auto del juez á pedimento de parte interesada, ya haya dado ó no copia el que las hizo y ante quien se otorgaron,

13. Y si la escritura es de aquellas en cuya virtud se puede pedir la deuda tantas cuantas veces parezca la original, v. gr. la obligacion de dar, pagar ó hacer alguna cosa, las de inposicion de censo, arrendamiento &c. ó la que puede dañar á la otra parte, no debe dar por sí ó de autoridad propia el escribano ante quien se otorgaron, ni otro alguno, mas copias que la primera, ya sea ó no en el año en que se otorga, aunque el acreedor ó interesado la solicite con pretexto de habérsele perdido, ú otro, pena de perder el oficio, y de pagar á la parte

1 *Speculat. de instrument. edition. §. Postquam. Gregor. Lop. en la ley inseria, Escs. 2.*

2 *Panermitt. y otros en el cap. 1. de fide instrument.*

que la otorgó, ó á quien la represente, el daño ó interes; cuya copia será la única que debe llamarse original y se estime por tal, porque como está prohibido al escribano dar mas que la primera, no puede verificarse que haya otras originales que esta, y asi debe poner en el protocolo la nota de haberla dado para que conste y no se le olvide. Lo cual se entiende á menos que precedan los requisitos siguientes: 1.º ha de acudir el acreedor al juez ordinario del pueblo en donde está otorgada, afirmando con juramento que la copia original se le perdió ó quemó sin culpa ni malicia suya; 2.º que ignora su paradero, si fue perdida; 3.º que no está reintegrado de su crédito; y 4.º obligándose bajo del mismo juramento á exhibirla al escribano ante quien pasó, si la hallare, para que la rompa y cancele, y á no usar jamas de ella, mediante lo cual pretenderá que mande darle otra copia. En vista de esta solicitud debe mandar el juez que se cite ó haga saber al deudor, y si este confiesa el débito, ó dentro de tercero dia no se opone á la intentada por el acreedor, deferir á ella, y el escribano dar la copia á continuacion del pedimento, auto y citacion, y no separadamente. Si el deudor comparece, alega que pagó la deuda y se opone por lo mismo á que se dé la escritura, le ha de conceder el juez término suficiente para que lo pruebe, y no acreditándolo en él, mandar que se dé al otro la copia, mas no, si justifica el deudor que le remitió la deuda, ó que por habérsela satisfecho, le entregó la escritura y por eso existe en su poder. Y si el juez despues de citado y oido el deudor manda dar segunda copia, debe el escribano en cumplimiento de su obligacion poner nota en el protocolo con relacion de todo, para que en lo sucesivo conste que se dió, el acreedor no pueda cobrar dos veces su crédito, si parece la primera, y evitar pleitos y perjuicios al deudor; lo cual es conforme á derecho (1): bien entendido, que si el juez por no ser letrado, ó aunque lo sea, la mandare dar, ha de hacerle presente el escribano la prohibicion de las leyes, y su precepto, y que en otros términos no se debe dar, para que haga citar y oiga á la parte adversa, y no se la irrogue perjuicio. Pero de los demas instrumentos no necesita poner mas nota que de haber dado la copia original con expresion del sello del papel, aunque los interesados le pidan muchas, porque no traen perjuicio próximo ni remoto, ni hay prohibicion ni precepto, ni, por consiguiente necesidad de notarlas.

1. Leyes 10. en las palabras *Mas si la carta*, y 11, tit. 9. Part. 3. y ley 5, tit. 23, lib.

En cuanto á la suscripcion, digo que en todas las que saque del protocolo que hizo y autorizó, ya sea en el año en que se otorgaron, ó en otro, debe ponerla, y dar fe de haber presenciado su otorgamiento, como lo manda la ley 54. tit. 13. Part. 3.; que extiende la forma de suscribirlas en estos términos: *E cuando esto oviere escrito debe dejar un poco de espacio en la carta é dende ayuso facer y su signo, é escribir y su nome de esta manera: Yo fulano, escribano público de tal lugar, estaba delante cuando los que son escritos en esta carta hicieron el pleito ó la postura ó la vendida ó el cambio ó el testamento ó otra cualquier, asi como dice, en ella, é por ruegos é mandado de ellos escribí esta carta pública, é puse en ella mio signo é escribí mi nome.* Pónese la suscripcion en estas copias, porque todas son originales, no hay prohibicion legal y la fe es verdadera; mas no, si es traslado de la copia original, pues entonces la ha de dar de que está conforme ó concuerda con esta, á la que se debe remitir, y no al protocolo; y lo mismo procede si es traslado de otro traslado ó ejemplar. Se previene que aunque las copias esten escritas de varias manos ó letras, no importa, porque á mas de que ninguna ley lo prohíbe ni las anula, ni manda que hayan de ir precisamente de una, se salva y evita cualquier sospecha en diciendo el escribano al pie cuantas hojas van de una letra y cuantas de otra, y rubricándolas todas como acostumbra y debe practicar, pues quien las da el vigor y la autoridad, no es el amanunse que las escribe, sino el que las firma y autoriza; y lo mismo digo en cuanto á los protocolos y otros instrumentos ó testimonios. Igualmente se previene que si la copia es voluminosa, debe escribirse en cuadernos iguales, y en el primero y último ponerse pliegos sellados de un mismo sello, segun sea la cantidad y calidad del instrumento, y en su intermedio comun, de modo que el signo y firma se pongan en el segundo sellado, y todos los pliegos de los cuadernos de ella han de ir metidos uno dentro de otro, y no sueltos. Y últimamente se previene que si bajo una firma estan comprendidas diversas partidas de bautismo, casamiento, muerte ú otras cosas que entre sí no tengan conexion, y el escribano saca testimonio á la letra de alguna, debe sacar tambien la firma, porque esta corrobora y se ha puesto para todas y para cada una en particular: v. gr. en un libro de bautismo, en cuyos folios hay muchas partidas y solo una firma al pie de todas, por acostumbrar practicarlo asi el cura, como lo he visto; pero debe relacionar lo que resulte del libro en cuanto al estilo del firman-

te; todo lo cual tendrá presente el escribano principiante para no errar. Finalmente si la escritura se daña ó rompe de modo que no puede leerse tambien como cuando se sacó, se observará lo que manda la ley 12. tit. 19. Part. 3.

14. Cuando el escribano ha muerto, y no consta ni parece en su protocolo la escritura matriz, por haberla perdido, ó por otro motivo, y el interesado en ella tiene la copia original, puede presentarla al juez, y pretender que comprobado su signo y firma se mande protocolizar, y de ella se den los traslados conducentes, á los cuales interponga su autoridad; y á mayor abundamiento que se reciba informacion de su otorgamiento con los testigos instrumentales, si viven, y de la legalidad y descuido del escribano ante quien pasó; en cuya vista deferirá el juez á su pretension; servirá de registro la copia original, siendo de buena fama el escribano que la autorizó; se protocolizarán y unirán á ella los autos obrados, y de todos se darán copias á los interesados. Y se previene que la ley 2. tit. 16. lib. 10. de la Nov. Rec. dice que cualquiera copia de censo autorizada y sacada del registro, se tenga por original en caso de perderse el protocolo, y lo mismo milita para con otro cualquiera contrato, y así se observa; acerca de lo cual véase á Covarr. *Pract.* cap. 19. num. 3.

REAL CEDULA SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO

Habiendo explicado las obligaciones de los escribanos y los requisitos que deben tener los instrumentos públicos para que hagan fe, resta decir lo que está prevenido en orden al uso que ha de hacerse del papel sellado.

Primeramente por el Ministerio de Hacienda se expidió en 13 de junio de 1823 una orden circular mandando lo siguiente. Las letras de cambio de cualquier género y calidad, sean primeras, segundas, terceras ó duplicadas, que no emanen del gobierno legítimo, sus tesorerías, administraciones y autoridades, para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la Real Hacienda, se escriban desde 1.º de junio del mismo año en papel sellado, dispuesto para solo este efecto: que se hagan cinco clases de este papel en la forma siguiente. La primera, de precio de dos reales vellon para las letras de cantidades hasta dos mil reales. La segunda, de cuatro reales para las de dos mil hasta ocho mil. La tercera, de seis reales para las de ocho mil hasta diez y seis mil. La cuarta, de diez reales para las de diez y seis mil hasta veinte mil. Y la quinta, de veinte reales para las de veinte mil

arriba. Que se den dos ejemplares á los que tomen papel de la primera y segunda clase, y tres á los que lleven de las restantes, sin exigirles mas de lo que corresponde á un solo ejemplar. Que las letras que no esten escritas en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe, no tengan mas fuerza que la de un instrumento comun y privado, ni gocen de los beneficios especiales concedidos á las letras, endosos y aceptaciones del cambio del comercio; reintegrando el tenedor á la Real Hacienda el precio del papel sellado que debió usar, y que ademias pague por via de multa el tres tanto del valor del papel en que debió ponerse la letra. Que las cartas ordenes, librazas del comercio se den en papel del sello correspondiente, pagando lo mismo que las letras de cambio, y con sujecion á lo dispuesto con respecto á estas.

Por Real cédula dada en Aranjuez á 12 de mayo de 1824 se determinó lo que sigue.

ARTICULO 1.º Todos los instrumentos que hayan de presentarse en juicio y en oficinas Reales, eclesiásticas ó de señorío, para hacer fe y tener curso, se han de extender en una de las clases de papel que se mencionarán, prohibiéndose la admision y curso de los que carecen de este requisito, bajo la responsabilidad de quien los presente y reciba, los cuales incurrirán en la pena señalada en el Real decreto y cédula de 23 de julio de 1794.

2.º Los falsificadores de los sellos incurrirán en las penas de los falsificadores de moneda, y en las declaradas contra los que introducen moneda falsa en estos reinos, segun las leyes de la Recopilacion.

3.º Se formarán siete clases de sellos: uno con el nombre de ilustres: otro pinero: otro segundo: otro tercero: otro cuarto mayor: otro cuarto de pobres, y otro para despacho de oficios. Cada uno de ellos tendrá la inscripcion que declare la clase á que corresponde y su valor. Tambien tendrá las armas Reales y el busto del Soberano. El tipo variará cada año.

4.º Se prohíbe el uso de rubricar papel blanco á pretexto de faltar el sellado. Igualmente se prohíbe rubricar papel del sello diferente del que se requiere para cada instrumento, en atencion á que estando surtidas las datarías, no debe experimentarse falta de papel sellado de todas clases.

5.º Se hará como hasta ahora la impresion de los sellos y busto Real en el papel que se ha de sellar para España y para los dominios de Indias, pues no ha de haber otra diferencia que la de los precios, como se especificará mas adelante.

6.º Los precios del papel sellado serán los mismos que hoy tiene, á excepcion del del sello de ilustres, que tendrá el de sesenta reales.

7.º Las Reales cédulas, provisiones y demas papeles donde haya de ponerse la firma Real refrendada por mis secretariós, y las provisiones Reales despachadas por cualquier Consejo, tribunal ó junta, se han de escribir en papel del sello de ilustres: y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel del sello tercero.

8.º Las cédulas ó provisiones sobre contrato ó asiento que toque á la Real Hacienda ó á otras personas deben escribirse en papel del sello que por su calidad y cuantia corresponda al contrato principal.

9.º Las certificaciones, despachos ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la Cámara ó Consejos, deben escribirse en sello de ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del sello cuarto.

10. Los títulos de regidores, receptores, procuradores, alguaciles mayores, escribanos numerarios de audiencias ó de cabildos, y todos los demas oficios perpetuos ó renunciables de provision ó confirmacion de grandes, títulos, comendadores ó comunidades religiosas, se extenderán en papel del sello de ilustres: los demas nombramientos de oficios inferiores en papel del sello cuarto.

11. Los títulos de las clases referidas en el artículo anterior que se expidan por las ciudades de voto en Cortes, se extenderán en papel del sello de ilustres. Los de las mismas clases que expidan las ciudades y villas que no tengan aquel honor, irán en sello primero: y los de los oficios inferiores en unas y otras en papel del sello cuarto.

12. Para los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos de oficios que los administradores, arrendadores, tesoreros ó receptores de Hacienda Real dan á los guardas, comisarios, ejecutores, verederos, diligencieros ó alguaciles de dichas comisiones, se usará del sello tercero. Todos los demas superiores á estos se escribirán en el sello de ilustres. Los que fuesen provistos por los administradores y arrendadores de los estados que estan puestos en administracion ó secuestro en virtud de auto judicial, deberán obtener sus títulos en papel del sello tercero.

13. Los títulos, testimonios y certificaciones de nombramientos de priores, cónsules, receptores, tesoreros y asesores de los consulados, se escribirán en papel del sello de ilustres: los de escribanos, con inclusion de los de flotas, armadas y naos marchantes, en el del sello primero; y los inferiores á estos en el del sello tercero.

14. Los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se expiden por el consejo de la Mesta se extenderán en papel del sello de ilustres.

15. Todo nombramiento militar, testimonio ó certificacion justificativa de él, siendo destino que tenga tratamiento de Señoría ó Exelencia, se escribirá en papel de sello de ilustres.

16. Asimismo los títulos, nombramientos, testimonios ó certificaciones de los oficios militares de mar ó tierra, es á saber, los superiores de generales, mariscales de campo, coroneles, almirantes, sargentos mayores, capitanes, ayudantes, maestros de naos ó de plata, pilotos principales asi de navios de guerra como mercantes, nombrados por Mí ó por otras personas ó tribunales á quienes tocase su nombramiento, se escribirán en papel del sello de ilustres. Los demas inferiores desde el alférez inclusive en el del sello cuarto mayor.

17. En las oficinas militares de cuenta y razon, como las de provisiones, hospitales y demas, se expedirán los títulos de gefes en papel del sello de ilustres: los de oficiales mayores en el del sello primero: y los de los demas, en el del sello tercero.

18. Los títulos de oficios de pluma militares, como los de veedor, contador ó pagador, se escribirán en papel del sello de ilustres: y los demas inferiores á estos, en el del sello tercero.

19. Los títulos ó nombramientos de los oficios ó ejercicios que nombrasen los secretarios y contadores de los Consejos ó juntas, se pondrán en papel del sello segundo.

20. Las certificaciones que se dieren á cualquiera soldado de sus servicios, plazas, puestos ú otras cosas, y las patentes, licencias y suplementos, si fuesen de los oficios superiores referidos en los artículos 15, 16, 17 y 18, se despacharán en papel del sello de ilustres; y si de los inferiores, en el del sello cuarto.

21. Todos los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que tengan cuarenta mil reales de sueldo, y se expidan por los Consejos, chancillerías, audiencias, tribunales, juntas ó corporaciones aprobadas por la Real Autoridad, se escribirán en sello de ilustres: los que pasen de treinta mil reales y no lle-

guen á cuarenta mil, se pondrán en papel del sello primero: y los inferiores en el del sello cuarto.

22. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de secretarios, contadores, escribanos ú otros ministros ó justicias para cualquier efecto, se escribirán en papel del sello cuarto.

23. Las licencias para ir á Indias, para salir navios y para comerciar en géneros que necesitan licencia, deberán ir en papel del sello de ilustres.

24. Las cartas de examen de los oficios que dan los gremios ó los pueblos, irán en el papel del sello primero. Las licencias para tener tiendas, tabernas, figones, bodegones, fondas y demas casas de trato, se darán en papel del sello segundo.

25. Las escrituras públicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos y de redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones, fianzas y conocimientos ante escribanos, ú otro cualquier género de escrituras públicas de cualesquiera contratos entre cualesquier personas, y las que toquen á la Real Hacienda y ministros ó justicias, que fuesen de dar ó de recibir, ó en otra forma, sean de cualquier género, calidad ó nombre, aunque los nombres de los tales contratos no esten expresados en este artículo, siendo sobre cantidad de mil ducados arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier efecto, género ó cosa, se habrán de escribir en papel del sello de ilustres: las que bajaren de mil ducados hasta ciento, en el del sello segundo: y las que fuesen de menos de ciento, en el del sello cuarto, regulándose por el principal á razon de veinte mil al millar los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, para que segun esto se les aplique el papel del sello que les pertenciere.

26. Las escrituras de obligaciones, asientos de ventas ó arrendamientos, obras, tasaciones ú otros cualesquiera contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará del papel del sello segundo, y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, se regularán por la tasa, si la hubiere, y no habiéndola, por la estimacion común, para aplicarles el papel sellado que les tocara, conforme al importe de las cosas ú obligaciones que se contraten.

27. Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, y las de cesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que recaigan, por la cantidad de ella, para que

si fuese de mil ducados, y de ahí arriba, se extiendan en papel del sello de ilustres: si bajase hasta ciento, en el del sello segundo; y si bajase de ciento, en el del sello cuarto. Y no habiendo sentencia, se considerará la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicha para las escrituras que recaen sobre sentencia.

28. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualquiera géneros ó especies, aunque no se señale su precio, se escribirán en papel del sello de ilustres.

29. Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquito de cuentas que pasen de mil ducados, y de ahí arriba, se otorgarán en papel del sello segundo: las que bajasen de mil ducados hasta ciento, en el del sello tercero: y si bajasen de ciento, en el del sello cuarto.

30. Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ahí arriba, se pondrán en papel del sello de ilustres: si bajasen hasta ciento, en el del sello segundo: y si bajasen de ciento, en el del sello cuarto.

31. Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en papel del mismo sello que el en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

32. Las fianzas que se dan por los jueces de comision ú ordinarios, por los tutores, administradores, receptores, tesoreros, ejecutores, comisarios, maestros de naos, ó de plata, ú otros cualesquiera oficiales para asegurar la buena y fiel administracion de sus oficios y obligarse á dar cuenta con pago de sus administraciones, se escribirán en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

33. Las fianzas y obligaciones que se diesen en el Consejo de las Ordenes ó en otro cualquier Consejo, tribunal, comunidad ó juzgado sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, se extenderán en papel del sello de ilustres.

34. Para mayor claridad y evitar alguna duda que pudiese ocurrir sobre el contenido de los artículos anteriores desde el 24 hasta el 32, ambos inclusive, se previene: que todas las escrituras y demas instrumentos públicos que pasen ante escribano, y quedan mencionados en ellos, sobre materia que exceda de veinte mil reales, ó sobre concesion de honores, se extenderán en papel del sello de ilustres: desde mil ducados hasta veinte mil reales en el del sello primero: de quinientos ducados a mil, en el del sello segundo: y los de quinientos ducados en el del sello tercero.

35. Las fianzas de mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion, y la de estar y pagar juzgado y sentenciado, se otorgarán en papel del sello segundo; las de las leyes de Toledo y de Madrid, que sigan sobre mas de mil ducados, en el del sello primero: de mil hasta quinientos en el del segundo: y de quinientos abajo, en el del tercero. Y se previene que si en la clase de las primeras pasase alguna de la suma de veinte mil reales, se extenderá en papel del sello de ilustres; y ademas, que los abonos se deberán escribir tambien en el propio papel que se hubiesen escrito las fianzas.

36. Los poderes que otorgaren los grandes para administrar se extenderán en papel del sello de ilustres: los que se otorguen por estos y por los particulares para cobrar mas de mil ducados, en el del sello primero: y los de esta cantidad abajo en el del sello segundo. Los que se otorguen para seguir pleitos, se escribirán en papel del sello tercero.

37. Las posturas de oficios, ventas, prometidos, pujas, aceptaciones, trasposos, declaraciones, cesiones y remates, se harán en papel del sello tercero; pero las escrituras de obligacion principal de rentas, si versasen sobre la cantidad de mil ducados, y de ahí arriba, se extenderán en papel del sello primero: si bajasen hasta ciento, en el del segundo: y si de ciento, en el del cuarto.

38. Las obligaciones que hacen los escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios cuando se examinan se pondrán en papel del sello segundo. Las protestaciones extrajudiciales, y los embargos y desempeños, en el del sello tercero: y los requerimientos para pagos de juros ú otras deudas, en el del sello cuarto.

39. Los registros y fletamentos de navios se extenderán en papel del sello de ilustres: y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demas registros de cualquiera especie y géneros se escribirán en papel del sello tercero.

40. Los fletamentos ó seguros de navios, mercaderías ó dineros, si importasen veinte mil reales ó mas, se escribirán en papel del sello de ilustres: de mil ducados á quinientos, en el del sello primero: de quinientos á ciento, en el del segundo: y de ahí abajo, en el del tercero.

41. Los testamentos y codicilos abiertos en que haya mejora de tercio y quinto se pondrán en papel del sello primero. Si estas ó los legados pasasen de veinte mil reales, en el del sello

de ilustres; los demas, en que no haya disposicion que llegue á esta cantidad, en el del sello tercero. Si hubiese fundacion de vinculo, patronato, mayorazgo ó fundacion civil ó eclesiástica, se extenderán en papel del sello de ilustres. Las Reales gracias para cualquiera clase de amortizacion de bienes civil ó eclesiástica, y las escrituras ó contratos entre vivos que sobre ellos se otorgan, se escribirán en el del sello de ilustres.

42. Todos los testamentos ó codicilos cerrados, de cualquier género ó calidad que sean, se escribirán en papel sellado con el sello cuarto enteramente, sin que tengan pliego alguno que no lo esté, mediante que han de servir de protocolos; y los originales, y sacas de copias testimoniadas que se han de dar á las partes despues de abierto el testamento ó codicilo, se escribirán segun lo que queda dispuesto acerca de los testamentos abiertos.

43. Los testamentos cerrados podrán escribirse tambien en papel comun; pero con la precisa calidad de que los escribanos, despues de haberlos abierto, saquen copia del protocolo escrita toda en pliegos del sello cuarto, y poniéndola en el registro testificada con el protocolo original: los traslados que dieren irán signados en papel del sello cuarto.

44. Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, se extenderán en papel del sello que corresponde á su cuenta, empezando desde la de cien ducados.

45. Los testamentos de los pobres que mueren en los hospitales se harán en papel del sello cuarto de pobres, si no contienen manda ó legado; pero si la contuviesen, se extenderán en el que corresponde segun la cuantia de que testen. Los legados y mandas *ad pias causas* se regularán conforme á lo prevenido en el artículo 29: los traslados de los testamentos de pobres en papel del sello cuarto; y siendo pobre de solemnidad, en el del sello de esta clase.

46. Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos que van especificados se entenderá no solo para las primeras sacas, que llaman originales, sino tambien para las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen, aunque se haya verificado el otorgamiento antes de la fecha de este mi Real decreto, escribiéndose en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento; de modo que el primero y último pliego sean del sello correspondiente á la cuantia y calidad del contenido, y los demas pliegos intermedios sean del sello cuarto en lugar

del papel blanco comun ú ordinario, cuyo uso en los pliegos intermedios quedará abolido desde ahora, substituyéndose en su lugar por regla general el del sello cuarto, y con la prevencion de que bajo de un sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contextura.

47. Los instrumentos y despachos que se hayan de escribir en papel del cuarto sello podrán ir en medio pliego sellado, cabiendo en él la contextura del instrumento y despacho: y en el caso contrario se escribirán en pliego entero del mismo sello cuarto, siéndolo tambien los demas que fuere preciso añadir.

48. Todos los mencionados instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante escribanos ó notarios de estos reinos han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos funcionarios, escribiéndose íntegramente los protocolos y registros en papel sellado del sello cuarto, sin que en los tales registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado; pues con este requisito, y con que sea del sello correspondiente el primer pliego en la primera y demas sacas sucesivas, queda afianzada y asegurada en lo posible la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

49. Para que se eviten fraudes tendrán los escribanos obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y recaudos que formalicen el dia en que se sacan, y como se sacaron en el pliego sellado de la clase correspondiente, anotando lo mismo al margen de los protocolos, y dando fe de ello. Todo lo cual guardarán y cumplirán los expresados escribanos y notarios, pena de cien mil maravedis, aplicados por terceras partes á la Cámara, juez y denunciador, y con la de privacion de oficio por la primera vez, y por la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios. Y se declara que en los registros y protocolos que se han de escribir en papel del sello cuarto puedan insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas.

50. Los libros de los ayuntamientos de las ciudades y villas de voto en Cortes y honorarias: los de las capitales de provincia: los de las santas iglesias metropolitanas y catedrales: los de los consulados y compañías de comercio autorizadas por el gobierno, y de las de seguros de cualquiera clase, serán del papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego, que serán del sello primero. Los libros de los comerciantes y de las compañías de comercio particulares, y los de los gremios y cofradías, serán del sello cuarto, con el primero y último pliego

del tercero. Los libros de actas de los ayuntamientos, los de las iglesias colegiadas y parroquiales: los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, expedientes, informes ú otros cualesquiera cuadernos de secretarios, escribanos de Cámara, relatores, procuradores y agentes solicitadores: los de entradas y salidas de presos: los de vistas y acuerdos: las propuestas de ternas en Aragon: y las ordenanzas de cuerpos gremiales, que se impriman, se extenderán en papel del sello cuarto; con la calidad de renovarse todos los años los que no se imprimen. Los libros de conocimiento de los fiscales serán de papel de oficio.

51. To los los autos judiciales interlocutorios hasta la sentencia definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones y otros cualesquier que se presenten en juicio, se han de escribir en pliego sellado del sello cuarto: y los autos, decretos y otras cualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias ejecutivas, en las ventas judiciales y en las almonedas, se podrán continuar en el mismo papel en que estoviese escrito el auto; y cuando no cupiesen en él, se proseguirán en otros del mismo sello cuarto.

52. Cualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, y en que se haya de poner decreto, se han de escribir en papel del sello cuarto.

53. Los mandamientos de ejecucion deberán escribirse en papel del sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad por que se ejecuta de cien ducados arriba, y de ahí abajo se escribirán en papel del sello cuarto.

54. Asi lo ejecutarán y observarán literalmente los escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la Real pragmática de 17 de enero en 1744, bajo las penas en ella señaladas, sin interpretacion alguna, ni á pretexto de poner se á continuacion de los autos y no formar protocolo. Lo propio ejecutarán en las finzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellos se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello cuarto, y la sica en el que le corresponda con respecto á la cantidad porque se hubiese trabado la ejecucion.

55. Las solturas se escribirán en papel del sello cuarto. Las probanzas judiciales y las demas que se hiciesen para presentar en juicio ante cualesquiera Consejos, tribunales y justicias, se escribirán en papel del sello segundo el primero y último pliego, y los intermedios en el del sello cuarto.

56. En las compulsas de autos en apelacion se usará para los

intermedios del papel del sello cuarto, y los pliegos primero y último serán del sello segundo.

57. Las pruebas é informes de nobleza, y los autos ó sentencias definitivas, aprobándolas ó reprobándolas, se escribirán en papel del sello de ilustres. Las de limpieza de sangre y sus definitivas se pondrán en papel del sello cuarto, empezándolas y concluyéndolas con pliegos del sello primero.

58. Los memoriales ajustados de los relatores en negocios entre partes llevarán la primera y última foja del papel del sello tercero. Los papeles en derecho irán todos en el del sello cuarto.

59. El uso del papel de oficio continuará como hasta aquí, y con las mismas aplicaciones que ha tenido desde su creacion.

60. Se permite como hasta ahora el uso del papel de pobres, entendiéndose por estos los que hagan justificacion de tales con tres testigos ante escribano aprobado, y con auteridad judicial, si los asuntos fuesen contenciosos; ó por informe de su párroco ó de su diputacion, si las solicitudes fuesen de otra clase. La informacion judicial se extenderá en papel del sello cuarto; y si el pleito fuese sobre intereses, y el pobre obtuviese sentencia consentida ó ejecutoria de ella, abonará el importe del papel consumido en el proceso

61. Gozarán de este beneficio las comunidades y establecimientos de beneficencia que tengan este privilegio: los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal y no tienen propiedad que produzca trecientos ducados: las viudas que no tengan viudedad que exeda de cuatrocientos; los pósitos pios administradores por eclesiásticos; y las diputaciones de caridad, en sus recursos y libros. Pero no podrá usarle el que tenga vínculo, legado vitalicio; memoria ó capellanía, sueldo por el gobierno, ó renta de cualquiera clase que pase de trecientos ducados.

62. Todos los memoriales que se diesen al Rey sobre cualesquiera negocios ó pretenciones han de extenderse en papel del sello cuarto. Los que se diesen por cualquiera de los ministerios, y los que se hayan de ver en cualquiera Consejo, tribunal ó junta, han de ir en papel del sello cuarto, sin cuyo requisito no se recibirán ni decretarán. Lo mismo se observará con los que se presenten en el Consejo de Estado, en el de Guerra, en la Cámara y en los demas tribunales ó juntas sobre cualesquiera pretenciones; no entendiéndose esto con los escritos que se diesen solamente para hacer recuerdo de los negocios ó pretenciones,

63. Para asegurar la perpetuidad (igualmente que la comodi-

dad de los interesados) de algunos documentos, como son los privilegios, cédulas, ejecutorias, despachos y otros documentos que se acostumbra escribir en pergamino, estos se sellarán con los particulares que para el efecto se depositarán en persona señalada, como los son los concilleres de mis Consejos; chancillerías y audiencias, aplicando á cada uno de dichos documentos el sello correspondiente á su calidad, y mudándose los sellos cada año.

61. Todas las proviciones de llamamiento y autos que expidiesen por el tribunal de la contaduría mayor de cuentas para darlas, deberán escribirse en papel del sello cuarto, asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente.

65. Las relaciones juradas que se presenten por las partes para dar sus cuentas, irán en papel del sello cuarto, todos los pliegos que comprendan.

66. Los finiquitos ó certificaciones que de ellas se diesen, irán en papel del sello cuarto, si el cargo fuese de menos de cien ducados; si fuese de cien ducados hasta mil, se usará del papel del sello segundo; y si de mil ducados, y de ahí arriba, se extenderá en papel del sello primero.

67. Los libros de cargo encuadernados y sus manuales de cargo de pliego agujereado, el de ejecutores, el de memorias y asientos, el de receptor de alcances, y los libros de alcances, y otros cualesquiera que sirvan para mas de un año, y estan formados y corren en la contaduría mayor de cuentas, se sellarán con el sello reservado al fin de lo escrito de cada libro, para que no se pueda escribir en ellos ninguna otra partida; permitiéndose poner las necesarias adiciones y notas al margen de las partidas ya escritas en los referidos libros. Los que se hubiesen de hacer nuevos de las clases insinuadas serán del papel sellado aplicado á los despachos de oficio, y al principio de cada uno de ellos se pondrán auto por los ministros del tribunal en el cual se declarará el año de la formacion del libro, el sello y el número de las hojas, si fuese encuadernado ó agujereado; de cuyos libros se usará del modo siguiente: los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año, correrán hasta que se acabe el papel con que en el principio fueron formados, y en el año en que se concluyesen se cerrarán con el sello reservado al final de las últimas partidas en la forma dicha mas arriba, haciendose otros del papel sellado del año en que se cerraron. Y si los libros fuesen de aquellos en que no hay inconveniente concluir cada año, se cerrarán tambien en fin del que acaba en la forma

que queda dicha, formándose otros para el año siguiente con el sello que en él hubiese de correr; y pudiendo ponerse en unos y otros las notas y adiciones que se ofreciesen en la forma arriba referida.

68. Los libros de las secretarías y contadurías del Consejo y de la contaduría general de valores, como son el de la razon, el de relaciones y el de mercedes: y los de la escribanía mayor de rentas; como son los de quitaciones y rentas, los de sueldos, de penas de Cámara y otros cualesquiera que perteneciesen al dicho Consejo, deberán quedar en el oficio donde se originasen los despachos la copia y registro en pliegos del sello cuarto; y en cuanto al despacho original, sacas y recetas que se diesen á las partes: se guardará lo dispuesto en la Real cédula de 15 de diciembre de 1637, con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la pragmática sancion de 1744, y en los demas oficios donde se tomase la razon del despacho se escribirá en papel comun, como se acostumbra; entendiéndose esto mismo en todas las secretarías, contadurías, veedurías, proveedurías, pagadurías y otro cualquiera oficio y ejercicio de papeles que pertenecen ó dependen de los Consejos, tribunales, juzgados, juntas, comisiones y diputaciones del reino y sus ciudades; y por los dichos Consejos, juntas, tribunales, comisiones y diputaciones se darán las ordenes necesarias para que se guarde este orden.

69. Las escrituras y obligaciones que hiciere mi tesorero general, en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos que se dan en ellas, del dinero que entra en las arcas, y de las partidas que son entrada por salida; y las que diesen los pagadores de mis casas Reales y los receptores de los Cosejos, del dinero que recibiesen de la Real Hacienda para distribuirlo; y todos los libros de sus oficios, se han de formar enteramente con papel sellado para los despachos de oficio. Y en cuanto á las cartas de pago que los demas tesoreros, receptores, pagadores y administradores de la Real Hacienda dieren por los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder, deberán escribirse en pliegos del sello cuarto formandose enteramente con papel de esta clase los libros de sus oficios.

70. Las obligaciones de los encabezamientos generales de las ciudades, villas y lugares, que hacen los ayuntamientos y los gremios de ellas, se extenderán en papel del sello cuarto, pudiendo hacerse consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

71. El repartimiento que por menor hacen los gremios se hará en papel del sello cuarto. En el propio sello irán los mandamientos que cumplido el plazo se dan para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos, usándose también del mismo en los que se dan para ejecutar los particulares, y en todos los despachos relativos á los encabezamientos, como los de posturas, pujas, remates, traspasos, fianzas, abonos, recudimientos y otros cualesquiera que causen los arrendamientos que se hacen de los ramos de rentas por menor, observándose la Real cédula de 15 de diciembre de 1637, á que se refiere la pragmática sancion de 1744.

72. Las cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedis de merced ó de ayuda de costa se escribirán en papel del sello tercero, no llegando á cien ducados: y en el del sello primero las que fuesen de cien ducados ó mas. Las que se despachen para pagar por la Real Hacienda, no llegando á cien ducados, se extenderán en el del sello cuarto; y si fuesen de cien ducados ó mas hasta mil, en del sello segundo: las que fuesen ú excediesen de esta cantidad en el del sello primero. Las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de dichas cédulas, y no llegasen á cien ducados, se extenderán en papel del sello cuarto; y las que fuesen de esta cantidad ó excedieren de ella, en el del tercero. Y así las cédulas como las libranzas que se diesen para limosnas, se despacharán en papel del sello de oficio.

73. Las cédulas de aprobacion de las partidas apuntadas ó libradas por billetes de los presidentes ó gobernadores del Consejo de Hacienda se harán en papel del sello de oficio: las que se despachasen en aprobacion de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transacciones, arrendamientos y otros cualesquiera contratos que suelen ponerse al respaldo ó al pie de dichos documentos, por ser parte integrante de los contratos, se pondrán, cuando fuesen necesario añadir pliegos en el papel del sello en que tuviesen las mismas escrituras.

74. En las cédulas que se dan á los asentistas y otras personas para consignarles por mayor la cantidad que han de haber por razon de asientos, débitos ó mercedes, se guardará lo proveenido en el artículo 72; pero las libranzas que en virtud de dichas cédulas se despachen de partidas pequeñas sobre efectos ó ramos de las rentas Reales, se escribirán en pliego del sello tercero.

75. El auto ó billete que el Consejo diere en el señalamiento de las medias anatas, se pondrán en papel del sello cuarto, poniéndose al respaldo el recibo del tesorero, y dándose por la

contaduría en papel del mismo sello la certificación acostumbrada de haberse pagado aquel derecho. Todos los otros despachos que antecudiesen á la primera paga, se escribirán en papel comun; y en quanto á los memoriales, peticiones, provisiones, cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas y otros cualesquiera despachos se guardará lo dispuesto en este mi Real decreto.

76. Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego que serán del sello primero, renovándose los libros todos los años. Las cuentas de estos establecimientos, inclusa la copia que queda en el archivo, se formarán en papel del sello cuarto. Las licencias para sacas de trigo y dinero se pondrán al margen del memorial en que se soliciten. Todos los demas actos, escrituras, ejecuciones, apremios, testimonios y obligaciones se han de extender en papel del sello cuarto.

77. En las oficinas principales de la Corte y en las de las provincias, en las cuales deben formarse libros (aunque sean en folio) de cargo y data de efectos ó caudales, contratos con las Rentas, y demas objetos que exigen una rigurosa intervencion, se usará en ellos de papel comun, á excepcion de la primera y última hoja que será del papel del sello cuarto de oficio, observándose precisamente la circunstancia de estamparse en la primera hoja el destino del libro, hojas que contiene, incluidas las del sello, y firmándola con firma entera los gefes principales; las restantes hojas se rubricarán por los mismos. Todos los demas libros de asiento particular, ó que para su gobierno lleven los tesoreros, contadores y administradores de todas rentas, podrán ser de papel comun; pero siempre foliados y rubricados por sus respectivos gefes.

78. Todos los documentos que se expiden por las oficinas de mi Real Hacienda para uso del servicio, incluidas las relaciones juradas con que los administradores y tesoreros rinden sus cuentas, deberán estar extendidos en papel del sello cuarto de oficio, como asimismo las certificaciones y finiquitos.

79. Las guias, licencias de sacas, pasaportes y salvoconductos de mercaderías, frutos, ganados y bestias para dentro de estos reinos, se harán en papel comun, y para los reinos extranjeros, en papel del sello primero. Pero siendo los interesados personas que vivan dentro de las tres leguas de la raya y al contorno de los puertos secos, y entren y salgan á comerciar de unos á otros reinos, habiendo de volver los ganados y bestias

que registraron, se harán las guías en papel comun. Y si volviesen, y los derechos de la extracción no importasen el valor de medio pliego del sello de ilustres, se harán las guías en papel del sello cuarto.

80. Los registros y contraregistros de mercaderías en los puertos secos y majados se pondrán en papel del sello cuarto.

81. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las contadurías, secretarías y escribanías, siendo á instancia de parte ó dependiente, se harán en papel del sello cuarto; y si fuesen puramente de oficio ó á instancia fiscal, en papel de oficio: guardándose la misma distincion en los informes que diesen al Consejo ó al tribunal.

82. Las escrituras públicas de cartas de pago, asi en el registro como en las copias, se otorgarán en papel del sello cuarto, y de las otras clases superiores, con las distinciones que hacen las leyes á proporcion de la entidad: pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las Rentas, y las de recompensas á los eclesiásticos en la administracion del Excusado, nunca se usará mas que del papel del sello cuarto.

83. Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dan y despachan los intendentes, subdelegados, administradores generales, tesoreros, contadores ó arrendadores de Rentas, asi de guardas como de comisarios, ejecutores, veedores, diligencieros y alguaciles, se extenderán en papel del sello tercero: los demas oficios superiores en el del sello primero: pero en los que se despachan en virtud de ordenes Reales y sirven con sola carta orden de los directores generales, no se hará novedad.

84. En los demas puntos no especificados en estas reglas concernientes al uso del papel sellado en la administracion y oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las leyes, proponiéndose los casos dudosos á la Direccion general de aquellas para que los resuelva, ó si fuere necesario los consulte á mi Consejo de Hacienda.

85. Para ocurrir á los inconvenientes que resultaria de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y crédito privados en perjuicio de los funcionarios públicos y riesgo de la justicia de las partes, prevengo que todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en dichos documentos privados, si se sellasen con el sello que le corresponde, segun su calidad y cantidad, consiguiente á lo que se ha ordenado respecto de las escrituras públicas, tendrán relacion á todos los créditos perso-

nales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduándoles despues de las escrituras públicas, y dándoles lugares entre si mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad, de la que por derecho tienen y deben tener.

86. Ni en los puestos de esta Corte ni en las demas receptorías de los partidos del reino se recibirán otros pliegos errados que los de los cuatro primeros sellos, que en el mismo acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

87. Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las reñendatas y suscripciones que le cierran, ni los que llegasen á estar cosidos, ni los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado por los abogados ó procuradores, ni los que se hallen con decreto de los Consejos y juntas, ó con auto de los juzgados ordinarios; porque todos estos no son errados por accidente ó casualidad, y el admitirlos causaria fraudes y abusos. Lo mismo se observará con los pliegos que se devuelven impresos con el nombre de errados, cuyo recibo perjudicaria á la Real Hacienda.

88. Debiendo guardarse la regla establecida para el recibo de los sellos cortados de los mismos cuatro primeros sellos, no se recibirá ninguno de los juzgados ordinarios y oficiales públicos, sino únicamente los que se errasen por accidente en los despachos de los Consejos, juntas, chancillerías y audiencias, y aun estos estando rubricados de los secretarios, contadores, escribanos de Cámara y oficiales de papeles de los mismos tribunales, á quienes solo se permite esta con fianza, y no á los demas juzgados ordinarios y oficiales públicos, á los cuales tampoco comprende para este caso la posterior Real declaracion, á consulta de mi Consejo de Castilla, de 14 de diciembre de 1744; pues en ello no se trató de sellos cortados, sino solamente de la admision de lo errado, sin distincion de los cuatro sellos.

89. Siendo el sello de oficio determinado y establecido precisamente con aplicacion á ciertas causas, y con expresa prohibicion para otras, no se hará comun su venta, sino facilitarse á los que lo necesiten y puedan gastarlo con el pago de su valor al contado. Y mediante que lo primero se ejecuta con los Consejos, tribunales y juntas, como tambien con las oficinas de es-

ta Corte, á excepcion de la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, se deberá proveer á esta, como dimanada de dicho Consejo, de las resmas que necesitare hasta la cantidad que tiene asignada y recibe anualmente el escribano de Cámara de gobierno del mismo Consejo, por cuya mano se proveerá al de la Sala.

90. Y en atencion á que por la disposicion del artículo antecedente no quédá en la Corte tribunal ni comision á que se deba surtir del referido sello de oficio, sino es el juzgado ordinario del corregidor, sus tenientes y gobierno del ayuntamiento, deberá acudir el primero al tesorero particular de este derecho, para que entregue á la persona que diputare las resmas que del papel de oficio necesite, cuyo importe pagará de contado, celando que no se gaste ni consuma en otras causas que en aquellas para que está establecido; previniéndose lo mismo á los presidentes de las chancillerías y audiencias, intendentes y corregidores de los partidos adonde se remita papel sellado; con insercion del artículo que trata de este sello, para su puntual observancia.

91. Como al fin del año podrá quedar porcion de papel sellado en poder de varias personas que serian defraudadas en el coste, por no servir para el año siguiente, se deberán entregar á los Consejos ó persona nombrada por ellos desde 1.º hasta 15 de enero inclusive, admitiéndoseles y dándoles en su lugar otro del año corriente, según el valor y tasa de cada uno, con la circunstancia de que los que se volviesen pasado el citado plazo no se hayan de admitir ni cambiar por otros; y las personas en cuyo poder se hallaren, pasado dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que introducen moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

92. Debiéndose entender comprendida en esta mi Soberana determinacion todos y cualesquiera generos de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos, privilegios y demas documentos que se usan y pueden usar en estos reinos; si alguna se omitiere, se ha de regular por la razon y comparacion de las expresadas, según la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza, consultándose los Consejos, chancillerías, audiencias, juntas y demas tribunales en cualquiera duda, para tomar la resolucion conveniente.

93. Cuando hubiesen de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deben estar en

papel sellado; se acompañarán otros tantos pliegos ó medios pliegos, en los que se pondrá la nota de reintegro.

94. Las letras de cambio se despacharán en la misma forma y precios que se ejecuta en el día.

95. No son comprendidas en el artículo anterior las letras ó libranzas que se giren por mis Reales tesorerías.

96. Estará de venta el papel sellado de pobres, y de su uso y admision serán responsables respectivamente el que lo presente y el que lo admita.

97. Queda derogada la cédula del año de 1794 (1), en todo lo que se oponga á este mi Soberano decreto, por haberse refundido en él la parte de los artículos que quedan vigentes.

98. Asimismo derogo cuanto las llamadas Cortes han dispuesto sobre este punto.

99. En todas las oficinas y dependencias por donde deban correr estas materias habrá ejemplares de este mi Real decreto para conocimiento de todos los interesados.

100. La Direccion general de rentas procederá sin demora á tomar las disposiciones que estan en sus facultades para que tenga pronta ejecucion lo prevenido en los anteriores artículos; y se comunicará el presente decreto á mi Consejo Real á fin de que lo haga circular y cumplir en la parte que le toca. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.